



NEUQUEN, 15 de mayo del año 2024.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo estos autos caratulados: "**SANCHEZ SALAS MAX C/ TRONCOSO MARTIN OMAR S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**", (JNQC13 EXP N° 553191/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Vuelve nuevamente esta causa a conocimiento de la Sala, a fin de la resolución del conflicto negativo de competencia suscitado entre los magistrados del Juzgado Civil n° 3 -María Eugenia Grimau- y del Juzgado Laboral n° 3 -Luis Pablo Trani-.

La jueza subrogante Grimau entendió, en tanto lo que se pretende es el cobro de los honorarios regulados en el trámite principal por despido y cobro de haberes n° 531381/2021, que resulta competente el magistrado interviniente en el mismo - art. 6, inc. 1°, del CPCyC- (hojas 19/20); mientras que el juez Trani entendió que en tanto lo que se pretende es el cobro de los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual entre dos particulares, lo cual tiene naturaleza civil, le corresponde intervenir a dicho fuero, y no al laboral -art. 1, ley 921-.

II.- Comenzamos por señalar que la determinación de la competencia requiere partir del análisis del contenido de la pretensión deducida, desde un punto de vista objetivo y de la naturaleza de la relación jurídica sustancial, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y con el encuadre normativo acordado por la parte actora (v. esta Sala en "MAISONNAVE C/ NAVAS", exp. n° 117329/2021, 17/3/2021).

Del escrito de demanda -ingreso web n° 514957, hojas 7/11 vta.-, observamos que en el punto I.- OBJETO, dice: *"Vengo a promover demandada por incumplimiento contractual contra el señor MARTIN OMAR TRONCOSO (...) solicitando a V.S. que homologue el pacto de cuota litis acompañado o en caso de desconocimiento, se lo condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento deliberado del pacto de cuota litis celebrado con el letrado que suscribe en los autos caratulados "TRONCOSO..."*.

Asimismo, del punto IX.- DERECHO, surge: *"Fundo el derecho que me asiste en los arts. 4 y ss de la ley 1594; art. 957 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén."*

Francisco Agustín Hankovits, en su comentario al art. 6 del CPCyCN, señala: *"La pauta de asignación de competencia del dispositivo de marras está dado por la conexidad entre el asunto en cuestión con otro del cual depende en su objeto o está vinculado con la causa. Esto es derivado de la actuación práctica del principio de concentración que implica, en este supuesto, que todas las cuestiones emanadas de una misma relación jurídica o situación legal sea conocida por un mismo juez para lograr un abordaje integral de la misma y, por ende, una resolución uniforme de las contiendas, de modo que la jurisdicción de respuestas reales útiles a los justiciables."* (Cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Dir. Marcelo López Mesa, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2012, tomo I, págs. 59 y 60).

De esta transcripción, se desprende que este inciso se aplica cuando se trata de cuestiones que se implican una a otra, y cuya resolución requiere unidad de criterio, lo que no se advierte que ocurra entre la pretensión deducida y concluida en sede laboral, y el pacto de cuota litis aquí involucrado.

Ello, en tanto la contienda laboral sólo constituye el hecho que da causa a la obligación, por lo que en lo demás, permanece totalmente independiente de aquel anterior proceso.

Es decir, el hecho de que lo actuado en el fuero laboral pueda resultar elemento de juicio útil para resolver el presente caso, no basta para configurar un supuesto de conexidad requerido por la norma.

En igual sentido, se ha dicho: *"Si el reclamo del letrado se dirige a obtener la retribución por los daños y perjuicios que le ocasionó el incumplimiento del pacto de cuota litis por parte de su cliente, la cuestión queda excluida del ámbito regido por el art. 6, inc. 1, del Código Procesal, dado que en este caso no se pretende el cobro de un eventual crédito de honorarios por los trabajos realizados en un proceso determinado, sino que se ventilan cuestiones relativas a las relaciones contractuales entre el profesional y su cliente, por lo que la causa deberá quedar radicada en el juzgado sorteado y no en los que tramitan los expedientes que motivaron la actuación letrada (Sumario N°20815 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)."* (Cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - Tribunal de Superintendencia - RAMOS FEIJÓO, CORTELEZZI, BARBIERI. - R.11656 - RUIZ MARTÍNEZ, Federico c/ PAVÓN, Claudio Marcelo s/ MEDIDAS - PRECAUTORIAS s/ COMPETENCIA. - 12/04/2011).

Con estos alcances, entendemos que corresponde intervenir al Juzgado con competencia en asuntos civiles.

Esta solución nos exime del análisis de las restantes cuestiones referidas por los magistrados.

III.- Por lo brevemente expuesto, corresponde declarar competente al Juzgado Civil n° 3.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**



I.- Declarar competente para entender en los presentes al Juzgado Civil n° 3.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente a la parte y al Juzgado Laboral n° 3 para su toma de razón, y vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI Jueza**

**Dr. JOSÉ NOACCO Juez**

**Dra. MICAELA ROSALES  
Secretaria**